



Interlocutorio	701
Radicado	05266 31 10 001 2020-00240- 00
Proceso	Verbal
Demandante	Ricardo Arturo Zapata Estrada
Demandado	Claudia María Zuluaga Naranjo
Tema Y Subtemas	Resuelve recurso de reposición

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se notificó por conducta concluyente a la parte demandada.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso se interpone contra el auto citado, debido a que dicha parte notificó a la señora CLAUDIA MARÍA ZULUAGA NARANJO el 2 y 5 de octubre de 2021 conforme al Decreto 806 de 2021, motivo por el cual solicita que se tenga por no contestada la demanda y rechazar la demanda de reconvenición por extemporánea.

Una vez se dio traslado al mecanismo de defensa planteado, la parte demandada señaló que el apoderado del señor RICARDO ARTURO ZAPATA ESTRADA incurrió en un error o con su actuar pretende inducir al Juzgado en error.

Lo anterior debido a que, en la notificación del 2 de octubre de 2021, omitió remitir los anexos de la demanda, en la del 5 del mismo mes y año, no fue recibido ni mucho menos abierto.

Advirtiéndole además, que la parte demandante remitió nuevamente el 11 de octubre de 2021, una nueva notificación que no fue aportada por el recurrente.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o

sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

«Inciso *CONDICIONALMENTE* *exequible*» La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.»

Dicho artículo fue declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3° que se declaró *CONDICIONALMENTE* *exequible*, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

Así las cosas se tiene que, si bien el Juzgado tuvo notificada por conducta concluyente a la señora CLAUDIA MARÍA ZULUAGA NARANJO mediante auto del 17 de noviembre de 2021, fue por desconocer las diligencias que realizó el apoderado de la parte demandante, pues las mismas sólo fueron allegadas con el escrito de reposición.

Ahora, con relación a la primera notificación remitida a la demandada el 02 de octubre de 2021, no se tiene en cuenta la misma, porque no se remitieron los anexos de la demanda, conforme lo señala el inciso 1° del artículo antes referenciado.

Respecto a la segunda notificación, que envió la parte el demandante el 5 de octubre de 2021 a la demandada, esta cumple con todos los requisitos del Decreto 806 de 2020; advirtiendo que el iniciador recepcionó acuse de recibo, el día 6 del mismo mes y año, por lo que dicha diligencia se perfeccionó, transcurridos dos días hábiles siguientes (7 y 8 de octubre de 2021) al acuse de recibido, es decir el 11 de octubre de la presente anualidad.

Advirtiendo que, si bien se allegó constancia de que el mensaje de datos no fue abierto, se cumplió con lo señalado en la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, toda vez que se remitió al correo de la demandada y el iniciador recepcionó acuse de recibo.

No obstante lo anterior la parte demandada acreditó que la parte demandante le envió otra notificación el 11 de octubre de 2021, diligencia que se perfeccionó el 14 del mismo mes y año, situación está que no tiene mayor trascendencia procesal como veremos a continuación.

En torno a la irregularidad antes referenciada no influye en nada en la segunda notificación (la realizada el 5 de octubre de 2021), debido a que el término de los veinte (20) días de traslado a la parte demandada, comenzó a correr el día 12 de octubre y finalizó el 10 de noviembre de 2021; siendo esta última fecha a las 4:14 PM en la que contestó la demandada señora CLAUDIA MARÍA ZULUAGA NARANJO; advirtiendo que si bien el memorial se registró en el sistema de siglo XXI de la Rama judicial al día siguiente, el mismo fue presentado en debida forma y término, el 10 de noviembre del año en curso, tal y como se evidencia en la constancia de recibido.

Así las cosas, hay lugar a reponer parcialmente la decisión proferida el 17 de noviembre de 2021, en el sentido de que la señora CLAUDIA MARÍA ZULUAGA NARANJO se tiene notificada no por conducta concluyente sino conforme al Decreto 806 de 2020, acorde a la notificación personal realizada por la parte demandante el 05 de octubre de 2021, en la cual el iniciador del mensaje de datos recepcionó acuse de recibo el 6 del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte demandada y se reconoció personería a su apoderado.

SEGUNDO: En su lugar, la señora CLAUDIA MARÍA ZULUAGA NARANJO se tiene notificada conforme al Decreto 806 de 2020, acorde a la notificación personal realizada por la parte demandante el 05 de octubre de 2021, en la cual el iniciador del mensaje de datos recepcionó acuse de recibo el 6 del mismo mes y año.

TERCERO: una vez en firme el presente proveído, se procederá a pronunciarse sobre la demanda de reconvenición presentada por la señora CLAUDIA MARÍA ZULUAGA NARANJO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 170.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 13/12/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e19aa73294bd229b7ad8bc1898d72f3593ec141d0238f3e64d7f7f882013ba2**

Documento generado en 10/12/2021 07:06:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



0526631 10 001 2020-00302-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

De conformidad con los artículos 82, 95 y 98 del Código de Infancia y Adolescencia se ordena notificar este proceso de sucesión a la Comisaría de Familia y a la Personería Municipal de Envigado, en virtud de que una de las interesadas en este trámite es menor de edad.

De igual manera y con la finalidad de ahondar en garantías, córrasele traslado por el término de cinco (5) días, al Trabajo de Partición, Liquidación y Adjudicación presentado por la apoderada judicial de los interesados de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, a fin de que se formulen las objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si hubiere lugar a ello, por parte de los interesados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>170</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087e9dd5de4a74fa39ffb2460e3d841fc63d304d282e3c3b96eb81af527c32dd**

Documento generado en 10/12/2021 06:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	702
Radicado	05266 31 10 001 2021-00276- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	ADRIANA PIEDAD VELÁSQUEZ RESTREPO
Demandado	CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

Se incorpora al plenario la contestación a la reforma de la demanda, presentada por la parte demandada, en la cual no se formularon excepciones de mérito.

De otro lado, cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 07 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará*

a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante, en el escrito que subsanó requisitos, la reforma a la demanda y en el pronunciamiento de la contestación de la demanda.
- Se ordena oficiar a la EPS SALUDCOOP en los términos solicitados por la parte demandante en la reforma de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá la demandada CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores SEBASTIÁN DIEZ VÁSQUEZ, SANTIAGO DIEZ VÁSQUEZ, OMAIRA MARÍA PAREJA, SEBASTIÁN VELÁSQUEZ TANGARIFE, CYNTHIA DIEZ VELÁSQUEZ, RICARDO VELÁSQUEZ RESTREPO, SOL BEATRIZ VELÁSQUEZ RESTREPO, Y LUZ ELENA ORTIZ MONTOYA.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación a la demanda y la reforma que se realizó a la misma

Interrogatorio de parte:

Que absolverá el demandante **ADRIANA PIEDAD VELÁSQUEZ RESTREPO**.

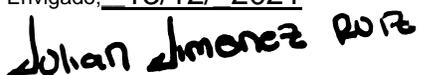
Testimonial:

Para el día y hora señalados para llevar a efecto esta audiencia, se recibirán las declaraciones de **ANA MARÍA VELASQUEZ RESTREPO**, y **JUAN PABLO AGUDELO VELASQUEZ**, **LUZ ESTELA DIEZ VÁSQUEZ**, Y **LUIS GUILLERMO VÁSQUEZ**.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>170</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838635907fe7649b0ed23f6cf46bcdf7afde7124b7e5af5efb9c4c69a47527d3**

Documento generado en 10/12/2021 06:37:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



0526631 10 001 2021-00276-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

Se accede a lo solicitado por la parte demandante y la señora MARLENY GRANDA ORREGO, en el sentido de aclarar la orden de embargo corresponde al 100% de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 4 sur N° 48 -10, apartamento 346 (B.12) del conjunto residencial Vegas del Poblado, que corresponde al demandado CARLOS ALBERTO DIEZ VÁSQUEZ y cuya arrendataria es MARLENY GRANDA.

De otro lado, previo a fijar los alimentos provisionales en favor de la señora ADRIANA PIEDAD VELÁSQUEZ RESTREPO, se ordena oficiar a la señora MARLENY GRANDA, ARRENDAMIENTOS LA MOTA, y ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. para que señalen a cuanto ascienden los cánones de arrendamiento de los inmuebles arrendados por el demandado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 170.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 13/12/ 2021
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e580eef8b870586b7fde85ef0622dcc53edd9314df5a661054efe99d84cc3dd8**

Documento generado en 10/12/2021 06:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	703
Radicado	0526631 10 001 2021 00421-00
Proceso	VERBAL.
Demandante (s)	GLORIA JEANNETTE MUÑOZ CANO
Demandado (s)	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON HADER ARROYAVE LOPEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida la señora GLORIA JEANNETTE MUÑOZ CANO, en contra de la heredera determinada VALERIA ARROYAVE LOAIZA, la cual está representada por su madre ADRIANA MARÍA LOAIZA TABORDA y contra herederos indeterminados de JHON HADER ARROYAVE LOPEZ, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

CONSIDERACIONES

Por ajustarse la demanda a lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN, promovida la señora GLORIA JEANNETTE MUÑOZ CANO, en contra de la heredera determinada VALERIA ARROYAVE LOAIZA, la cual está representada por su madre ADRIANA MARÍA LOAIZA TABORDA y contra herederos indeterminados de JHON HADER ARROYAVE LOPEZ, con fundamento en la ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el decreto 806 del 2020 o en su defecto

RADICADO 2021-00421-00

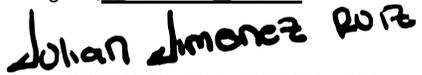
conforme al artículo 291 de la citada norma, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del fallecido JHON HADER ARROYAVE LOPEZ, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, 3l cual se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado JESÚS ALBERTO CÁRDENAS PINEDA portador de la tarjeta profesional No. 232.029 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>170</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bfc03e19b602e6206cffe0c2eba284561699a9150515f90bd966692699ff7a**

Documento generado en 10/12/2021 06:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	704
Radicado	0526631 10 001 2021- 0000470-00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
Solicitante (s)	GLADYS LILIANA MARÍN MUÑOZ
menor	SANTIAGO CARDONA MARÍN
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Diez de diciembre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIEN DE MENOR DE EDAD, instaurada por la señora GLADYS LILIANA MARÍN MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en calidad de representante legal y en ejercicio de la patria potestad del niño SANTIAGO CARDONA MARÍN.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 ya 85 y 577 a 581 del Código General del Proceso, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIEN DE MENOR DE EDAD, promovida a través de apoderado judicial, por GLADYS LILIANA MARÍN MUÑOZ, en calidad de representante legal y en ejercicio de la patria potestad del niño SANTIAGO CARDONA MARÍN.

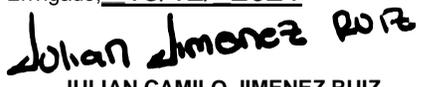
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese este auto a la señora Comisaria de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.
de Envigado.

TERCERO: Surtidas las notificaciones anteriores se procederá conforme lo determina el artículo 579, numeral 2º Ibídem, a decretar pruebas y fijar fecha de audiencia para su práctica y dictar sentencia.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER SALAZAR ZULUAGA, para que la representen en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>170</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>13/12/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61b36383548207d05b867e03a28d1e0067996e66dfe3733dadfce3b03ccd314**

Documento generado en 10/12/2021 06:37:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>